

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal *****, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público; así como la **apelación adhesiva** promovidas por el **Asesor Jurídico de la víctima**, en contra del **Auto de Apertura a Juicio Oral**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con Sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta técnica *****, que se instruye en contra de *****, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó el escrito de acusación por parte del Agente del Ministerio Público, citando las pruebas que consideró necesarias para su teoría del caso y solicitando se corriera traslado con las mismas a las partes y se señalara día y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.

2.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia intermedia con presencia de las partes.

3.- En esa misma fecha se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el cual entre otras cosas no se tuvieron por admitidos diversos medios de prueba ofertados por la Agente del Ministerio Público, en virtud de no haber sido declaradas de ilegales las mismas, por el Juez que resolvió sobre la ilegalidad de la detención del entonces imputado ***** y otro.

4.- Determinación apelada por el Agente del Ministerio Público; expresando los agravios que estimó se irrogan con la resolución recurrida y a la que se adhirió el Asesor Jurídico de la víctima de iniciales *****.

5.- Toda vez que ninguna de las partes intervinientes en el presente proceso solicitó de la audiencia de alegatos aclaratorios; por lo que se desprende que no es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Asimismo, acorde a lo previsto en el numeral 478 de la Ley en comento, en donde facultad a este Tribunal de Segunda Instancia a emitir la presente resolución de forma escrita; atendiendo a que no existe necesidad de alegaciones aclaratorias, esta Sala se acoge a dicha facultad y la presente resolución de emite de forma escrita.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Apoya las manifestaciones antes anotadas,
en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

RECURSO DE APELACIÓN, EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso

y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, esta Sala, procede a dictar la presente resolución por escrito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción XI, 471, 472, 473, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos base de la acusación

acontecieron el veinte de abril de dos mil diecinueve; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el Agente del Ministerio Público quedó debidamente notificada del auto de apertura a juicio oral, en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia intermedia verificada en la misma fecha.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del aquél que surta efectos la notificación a los interesados; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **jueves veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** y feneció el **lunes veintinueve del mismo mes y año**; por lo que el medio impugnativo hecho valer por el Agente del Ministerio Público, fue presentado el último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir el auto que excluye diversos medios de prueba, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“ARTÍCULO 467. RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL APELABLES. *Serán apelables las resoluciones emitidas por el Juez de Control:*

XI. Las que excluyan algún medio de prueba...”.

Por último, se advierte que el Agente del Ministerio Público se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la exclusión de las pruebas ofertadas de su parte, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la víctima; en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra el auto que excluye diversos medios de prueba, dictada por el Juez Especializado de Control, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y el Agente del Ministerio Público, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

Por otro lado, y por cuanto hace a la adhesión hecha valer por el Asesor Jurídico de la víctima, la cual fue presentada el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, tenemos que si bien refirió adherirse al recurso de apelación de la fiscal, debe entenderse por su naturaleza accesoria, como tal, solo aquella que contenga argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero

no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.

Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.

Siendo orientadora en lo conducente, la tesis aislada que a continuación se cita.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724
Tipo: Aislada*

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente se declara improcedente la

adhesión hecha valer por el Asesor Jurídico de la víctima de iniciales *****.

Por último y a efecto de verificar que se cumpla con el requisito de una defensa adecuada, este órgano colegiado procede a verificar que quienes comparecieron en su carácter de defensa, ministerio público y Asesor Jurídico en la audiencia motivo del presente recurso, efectivamente cuenten con cedula para ejercer el título de licenciados en derecho; así tenemos que en el caso concreto esta Sala, ha consultado la página web del registro nacional de profesionistas¹, en el que indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de transparencia Acceso a la información y protección de datos (INAI), es de carácter público.

Bajo ese contexto, en el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado los nombres de los profesionistas

¹ Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

intervinientes, apareciendo como resultado el siguiente:

Agente del Ministerio Público.- *****, con cédula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, expedida el cuatro de marzo de dos mil ocho.

Defensa .- *****, con cédula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, expedida el nueve de agosto de dos mil tres.

Asesor Jurídico. – *****, con cédula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, expedida el uno de junio de dos mil dieciséis.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el fiscal ofertó como pruebas entre otras, las siguientes:

Capítulo de Pruebas Testimoniales:

1.4.- Testimonial de **.*** - *Cuyo testimonio versara sobre las 2 líneas telefónicas intervenidas y de los aparatos de telefonía que les fueron asegurados a los entonces imputados y sobre el Informe Policial Homologado de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.*

- 1.6.- *****
- 1.7.- *****
- 1.8.-*****
- 1.9.-*****
- 1.10.- *****
- 1.11.-*****
- 1.12.-*****

Cuyos testimonios versaran, sobre el Informe Policial Homologado, y sobre el aseguramiento de dos vehículos automotores, uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

Del capítulo de Pruebas periciales:

2.1.- El testimonio del perito ***.** - Cuyo testimonio versara sobre el informe de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, referente al rastro dactiloscópico realizado a los vehículos uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

2.3.- La pericial a cargo del perito ***.** - Cuyo testimonio versara sobre la pericial en materia de mecánica identificativa, realizada a los vehículos uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

2.5.- La pericial en materia de Informática a cargo del perito ***,** respecto de los informes de fecha veintidós y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, sobre la identificación, descripción y extracción de datos llevada a cabo en los equipos marca Hawei, modelo FLA-LX3, color azul con negro, con imei ***** , con Chip de la marca AT&T, con número de serie *****; y del diverso equipo telefónico de la marca LG, color gris, Modelos LS770, con MEID DEC ***** , MEID HEX ***** , con chip de la marca Telcel ***** .

2.8.- La pericial a cargo del perito en materia de balística ***,** cuyo testimonio versara sobre el informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y respecto al encuadramiento de ley, identificación y funcionamiento de las diversas armas de fuego aseguradas a los acusados.

Del Capítulo de Otros medios de prueba:

4.6.- Arma de fuego tipo pistola marca Colt, modelo Government, calibre 380 auto, serie RC99920 ...

4.7 Arma de fuego tipo revolver marca no visible...

4.8.- Vehículo marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

4.9. Vehículo marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

4.10.- Arma de fuego tipo pistola marca colt, modelo Government, calibre 45 auto, serie 257435-C...

4.11.- Una Pieza de metal conocida como bóxer...

Y LAS TESTIMONIALES A CARGO DE:

1. La víctima directa de iniciales *****, cuyos generales y domicilio se proporcionaron de manera confidencial en sobre cerrado. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a las circunstancias previas, coetáneas y posteriores a los hechos relacionados a su secuestro y hechos de los que fue víctima el pasado 20 de abril del 2019 hasta el día de su liberación, y que consta en sus declaraciones rendidas en fecha 23 y 30 de abril del 2019, la cuales guardan relación con los hechos, materia de la presente acusación; asimismo, se deberá de permitir que las partes extraigan información relativa al tópico de la reparación de daño e incluso de la individualización de la sanción; prueba que se admite para su producción como **TESTIMONIO ESPECIAL**, en términos de los artículos 109, fracción XXVI y 366 del Código Nacional de Procedimiento Penales y 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas.

2. La víctima indirecta de iniciales *****, cuyos generales y domicilio se proporcionaron de manera confidencial en sobre cerrado. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a la manera y a partir de cuándo tiene conocimiento del secuestro de la víctima directa, así también de la negociación que llevó a cabo por el secuestro de su hermano víctima, hasta del lugar de entrega del dinero para la liberación de la víctima, circunstancias previas, coetáneas y posteriores a los hechos relacionados en la presente acusación, testimonio que versara en relación a la manera de como tuvo conocimiento del hecho delictivo y de la negociación de la que estuvo a cargo hasta el momento en que realizara el pago para la liberación de la víctima directa, y que constan en su declaración de fecha 22 de abril del 2019 dos mil diecinueve; prueba que se admite para su producción como **TESTIMONIO ESPECIAL**, en términos de los artículos 109, fracción XXVI y 366 del Código Nacional de Procedimiento Penales y 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas.

3. *****, **Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en ***** . **La materia** sobre la cual versará su testimonio será respecto a su informe de relación de carpetas de investigación que guardan relación con el hecho materia de la presente acusación, así como la información obtenida en la individualización de los acusados, información que se encuentra plasmado en su informe de fecha 21 de abril del 2019 y 24 de abril

del 2019.

4. *****, **Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será respecto del análisis de los audios obtenidos de la líneas telefónicas ***** y ***** , derivado de la intervenciones autorizadas bajo las técnicas 2*****-V y ***** por el juez octavo y segundo de Control del centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, y que se encuentran plasmados en sus dos informes de fecha 21 de abril del año 2019, los cuales guardan relación con los hechos materia de la presente acusación.

5. *****, **Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a la ubicación y descripción del lugar donde estuvo privada de su libertad la víctima de iniciales ***** , y que se encuentran plasmados en su informe de **24 de abril el 2019**, las diligencias de fecha 23 de abril del año 2019, respecto a las el cual guarda relación con los hechos materia de la presente acusación.

6. *****, **Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a las diligencias de reconocimiento por fotografías de fecha 23 de abril del 2019 y que guardan relación con el hecho materia de la presente acusación.

7. *****, **Doctor General del Hospital General DR. JOSÉ G. PARES**, con domicilio ubicado en Avenida Domingo Diez esquina Dr. Gómez Azcarate sin número, de la colonia El Empleado, de Cuernavaca, Morelos. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a la valoración médica realizada a la víctima de iniciales ***** , en fecha 23 de abril del 2019, y que guardan relación con el hecho materia de la presente acusación.

8. *****, **Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será respecto a su informe de fecha 30 de agosto del 2019 respecto al análisis de las llamadas entrantes y salientes en la líneas telefónicas ***** y ***** , red de vínculos de los números de **IMEI** ***** y ***** con los equipos telefónicos asegurados a los acusados y la relación que guardan con las líneas telefónicas ***** y ***** , así como el mapeos de las líneas telefónicas y la información obtenida de la extracción telefónica realizada a los equipos telefónicos que le fueron asegurados a los acusados, y que guardan relación con el hecho materia de la presente acusación.

B) PERICIALES A CARGO DE:

1. , **perito en materia de criminalística de campo**, adscrito a la **Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión**, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a sus informes periciales siguientes:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

a). Un informe de fecha 24 de abril del 2019, con número de UPE: 042, del cual anexa como seguimiento 07 imágenes fotográficas, que forman parte de su informe y que corresponde al lugar de privación de la libertad de la víctima de iniciales *****., ubicado en *****.

b). Un informe de fecha 24 de abril del 2019, con número de UPE: 043 del cual anexa 24 imágenes fotográficas las cuales forman parte de su informe y que corresponden al lugar de pago de rescate de la víctima de iniciales *****., ubicado en *****.

c). Un informe de fecha 24 de abril del 2019, con número de UPE: 044 del cual anexa 09 imágenes fotográficas las cuales forman parte de su informe y que corresponden al lugar de liberación de la víctima de iniciales *****., ubicado en *****.

d). Un informe de fecha 26 de abril del 2019, con número de llamado UPE 046, del cual anexa 88 imágenes fotográficas las cuales forman parte de su informe y que corresponden al cateo realizado en el inmueble ubicado en *****.

2. *****, perito en materia de psicología, adscrita a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a su dictamen en materia de Psicología de fechas 24 de abril del año 2019, correspondiente a la valoración psicológica y afectación emocional que presenta la víctima de iniciales *****.; asimismo, se deberá de permitir que las partes extraigan información relativa al tópico de la reparación de daño e incluso de la individualización de la sanción.

3. *****, perito en materia de fotografía, adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a su informe de fecha 23 de abril del 2018 con número de SM:11133, respecto a la fijación de las lesiones que presenta la víctima de iniciales *****.

4. *****, perito en materia de informática, adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en *****. **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a sus informes periciales siguientes:

a). Un informe de fecha 22 de abril de 2019, relativo a la IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN del equipo de telefónico de la **MARCA HUAWEI, MODELO FLA-LX3 COLOR AZUL CON NEGRO, CON IMEI: *******, CON CHIP DE LA MARCA AT&T, CON NUMERO DE SERIE ***** y del equipo telefónico de la **MARCA LG, COLOR GRIS, MODELO LS770 CON MEID DEC ***** MEID HEX ***** CON CHIP DE LA MARCA TELCEL *******.

b). Un informe de fecha 26 de abril del 2019, relativo a la extracción de la totalidad de la información que contienen los equipos de telefonía celular autorizados en resoluciones de actos de investigación, que requieren control judicial (intervención de

comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información contenida en los equipos de telefónico celular siguientes:

1. 01 CELULAR DE LA MARCA HUAWEI, MODELO FLA-LX3 COLOR AZUL CON NEGRO, CON IMEI: *** , CON TARJETA SIM DE LA MARCA AT&T, CON NUMERO DE SERIE *****.**

2. CELULAR DE LA MARCA LG, COLOR GRIS, MODELO LS770 CON MEID DEC *** MEID HEX ***** , CON NUMERO DE IMEI: ***** , CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL *****.**

5. *** , perito en materia de contabilidad**, adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en ***** . **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a su informe de fecha 30 de agosto del 2019.

6. *** , Médico Legista**, adscrito a la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en ***** , quien declarará en relación a su informe de fecha 23 de abril del 2019, con número de SMF: 2561, respecto a las lesiones que presentaba la víctima de iniciales ***** .

7. *** , perito en materia de química**, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en ***** . **La materia** sobre la cual versará su testimonio será en relación a su informe de fecha 24 de abril de 2018, con números de llamado SM-11227.

C). MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES.

1. CD-ROM y/o un dispositivo electrónico en USB, el cual contiene con **14** imágenes fotografías que forman parte del informe de fecha 23 de abril del 2019, **32** imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 23 de abril del 2019, **09** imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 24 de abril del 2019, **07** imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 24 de abril del 2019, **24** imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 24 de abril del 2019 y **88** imágenes fotográficas que forman parte del informe de fecha 26 de abril del 2019, mismas que serán incorporadas a través del perito ***** en audiencia de debate de Juicio Oral, y serán utilizadas por cualquier medio testigo, perito y víctima. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección de las fotografías.

2. Un disco CD-ROM y/o dispositivo electrónico USB que contiene la información respecto de la extracción de las llamadas entrantes y salientes, mensajes entrantes y salientes, respecto de los aparato telefónicos: teléfono de la **CELULAR DE LA MARCA HUAWEI, MODELO FLA-LX3 COLOR AZUL CON NEGRO, CON IMEI: ***** , CON TARJETA SIM DE LA MARCA AT&T, CON NUMERO DE SERIE ******* y **CELULAR DE LA MARCA LG, COLOR GRIS, MODELO LS770 CON MEID DEC ***** MEID HEX ***** , CON NUMERO DE IMEI: ***** , CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL *****.**, y que forman parte del informe en materia de informática del perito ***** , de fecha 26 de abril del año 2019, el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*cual contiene la leyenda “FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSION UECS-MORELOS INTROMISION *****” y que serán utilizadas e incorporadas por el perito *****. El cual será exhibido en audiencia de debate de Juicio Oral. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección y reproducción del mismo.*

3. CD-ROM y/o un dispositivo electrónico en USB, el cual contiene 10 imágenes fotográficas contenidas en el informe de fecha 22 de abril del 2019, misma que será incorporada a través de ***** , perito en materia de informática, en audiencia de juicio oral y serán utilizadas por cualquier medio testigo, perito y víctima. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección de las fotografías.

4. CD-ROM y/o un dispositivo electrónico en USB, el cual contiene con un total de 26 imágenes fotografías, contenidas en el informe Pericial en materia de Fotografía de fecha 23 de abril del año 2019 con número de llamado SM-11133, mismas que serán incorporadas a través del perito en materia de Fotografía ***** , en Audiencia de Debate de Juicio Oral, y serán utilizadas por cualquier medio testigo, perito y víctima en la audiencia de debate de juicio oral. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección de las fotografías.

5. CD-ROM y/o dispositivo electrónico en USB, el cual contiene 36 imágenes fotográficas, contenidas en el informe Pericial en materia de Balística de fecha 24 de abril del 2019 con número de llamado BAL 294 SM-11223 y 11225, mismas que serán incorporadas a través del perito en materia de Balística ***** , en Audiencia de Debate. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección de las fotografías.

6. CD-ROM y/o un dispositivo electrónico en USB, el cual contiene con un total de 03 imágenes fotografías, contenidas en el informe de fecha 24 de abril del año 2019, mismas que serán incorporadas a través de ***** , agente de la policía de Investigación criminal, en Audiencia de Debate de Juicio Oral, y serán utilizadas por cualquier medio testigo, perito y víctima en la audiencia de debate de juicio oral. Solicitando el apoyo del H. Tribunal para la proyección de las fotografías.

7. Un disco CD-ROM, y/o dispositivo electrónico USB, que contiene la **RED TÉCNICA** respecto de los cruces, ubicación, llamadas entrantes y salientes, así como los mensajes entrantes y salientes respecto de las líneas telefónicas de víctima indirectas, e información extraída de equipos telefónicos asegurados a los acusados, y que será utilizada e incorporada por el testigo ***** , en audiencia de juicio oral.

D). EVIDENCIA MATERIAL.

1. UN CD AUDIO INTERVENCIÓN *****, en el que se contiene audios relevantes de la intervención autorizada bajo la técnica 2 *****-V y que forman parte del informe de fecha 21 de abril del 2019, audios que serán utilizados e incorporados por ***** , en su carácter de Director General de Investigación Criminal especializado en Combate al Secuestro y Extorsión y de igual forma serán utilizados por cualquier testigo, perito y víctima en la audiencia

de debate de juicio oral. El cual será exhibido en audiencia de debate.

2. UN CD AUDIO INTERVENCIÓN *****, en el que se contiene audios relevantes de la intervención autorizada bajo la técnica ***** y que forman parte del informe de fecha 21 de abril del 2019, audios que serán utilizados e incorporados por ***** en su carácter de Director General de Investigación Criminal especializado en Combate al Secuestro y Extorsión y de igual forma serán utilizados por cualquier testigo, perito y víctima en la audiencia de debate de juicio oral. El cual será exhibido en audiencia de debate.

3. CD UNO, *** EXP. *****y EXP. ******* en el que se contiene audios relevantes de las intervenciones autorizadas bajo las técnicas *****y ***** y que forman parte del informe de fecha 22 de abril del 2019, audios que serán utilizados e incorporados por ***** en su carácter de Director General de Investigación Criminal especializado en Combate al Secuestro y Extorsión y de igual forma serán utilizados por cualquier testigo, perito y víctima en la audiencia de debate de juicio oral.

4. UN TELÉFONO DE LA CELULAR DE LA MARCA HUAWEI, MODELO FLA-LX3 COLOR AZUL CON NEGRO, CON IMEI: *** CON TARJETA SIM DE LA MARCA AT&T, CON NUMERO DE SERIE *******, que le fue asegurado al acusado ***** el cual será incorporado por el agente de la Policía Federal Ministerial ***** en audiencia de debate de juicio oral.

5. CELULAR DE LA MARCA LG, COLOR GRIS, MODELO LS770 CON MEID DEC *** MEID HEX ***** CON NUMERO DE IMEI: ***** CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL *******, que le fue asegurado al acusado ***** el cual será incorporado por el agente de la Policía Federal Ministerial ***** en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizado para apoyo de demás testigos y peritos.

6. DOS ARMAS BLANCAS CONSISTENTES EN DOS CUCHILLOS DE COCINA, EL CUAL PRESENTA UNA EMPUÑADURA DE MADERA CON TRES REMACHES Y UNA HOJA DE METAL, UNO DE ESTOS CUENTA CON UNA INSCRIPCIÓN "ACERO INOXIDABLE PROFESIONAL COLONIA" Hecho en México, que fue asegurado en el domicilio ubicado en ***** el cual será incorporado por perito en materia de criminalística de campo ***** en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizada para apoyo de demás testigos y peritos.

7. UNA COLILLA DE CIGARRO CON LA LEYENDA "MALBORO", que fue asegurado en el domicilio ubicado en ***** el cual será incorporado por perito en materia de criminalística de campo ***** en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizada para apoyo de demás testigos y peritos.

8. UN FRAGMENTO DE TELA DE COLOR BLANCO, que fue asegurado en el domicilio ubicado en ***** el cual será incorporado por perito en materia de criminalística de campo ***** en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizada para apoyo de demás testigos y peritos.

9. UN ARMA BLANCA CONOCIDA COMÚNMENTE COMO CUCHILLO CON HOJA CURVA, CON EMPUÑADURA DE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

MADERA CON DOS REMACHES Y UNA HOJA METÁLICA SIN INSCRIPCIONES, que fue asegurado en el domicilio ubicado en *****, el cual será incorporado por perito en materia de criminalística de campo *****, en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizada para apoyo de demás testigos y peritos.

10. UNA FUNDA DE TELA DE COLOR VERDE CON COSTURAS EN HILO, que fue asegurado en el domicilio ubicado en *****, el cual será incorporado por perito en materia de criminalística de campo *****, en audiencia de debate de juicio oral, mismo que podrá ser utilizada para apoyo de demás testigos y peritos.

E). DOCUMENTALES PÚBLICA, consistentes en:

1. Resolución dictada en fecha 08 de marzo del año 2019, emitida por el Licenciado *****; Juez Octavo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, Con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, emitida bajo el número de técnica de investigación **2*****-V**, donde **AUTORIZA** la Intervención de Comunicaciones Privadas respecto de la línea telefónica *****; y que será incorporada en audiencia de debate por el testigo *****; en su carácter de Director General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, y podrá ser utilizada por demás testigos.

2. Resolución dictada en fecha 08 de marzo del año 2019, emitida por el Licenciado *****; Juez Segundo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, Con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, emitida bajo el número de técnica de investigación *****; donde **AUTORIZA** la Intervención de Comunicaciones Privadas respecto de la línea telefónica *****; y que será incorporada en audiencia de debate por el testigo C. *****; en su carácter de Director General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, y podrá ser utilizada por demás testigos.

3. Documental Pública, consistente en la resolución dictada en fecha 24 de abril del año 2019, emitida por el Licenciado *****; Juez Primero de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, Con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, dentro de la técnica de investigación *****; donde **RATIFICA** la Entrega de Datos Conservados, respecto del número de las líneas telefónicas ***** y *****; administradas por la empresa telefónica *****; y que será incorporada por la testigo C. *****.

4. Documental Pública, consistente en la resolución dictada en fecha 24 de abril del año 2019, emitida por la Licenciado *****; Juez Primero de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, dentro de la técnica

de investigación **EXI**. ***** donde autoriza la **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, EN LA MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN** de equipos de telefonía, respecto de los equipos telefónicos: **“Teléfono celular de la MARCA HUAWEI, MODELO FLA-LX3 COLOR AZUL CON NEGRO, CON IMEI: *****; CON TARJETA SIM DE LA MARCA AT&T, CON NUMERO DE SERIE ***** y del Teléfono celular de la MARCA LG, COLOR GRIS, MODELO LS770 CON MEID DEC ***** MEID HEX *****; CON NUMERO DE IMEI: *****; CON TARJETA SIM DE LA MARCA TELCEL *****”**, y que será incorporada por el C. ***** y podrá ser utilizada por demás testigos.

5. Documental Pública, consistente en la resolución dictada en fecha 29 de agosto del año 2019, emitida por la LICENCIADA *****; Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, emitida dentro de la técnica de investigación *****; donde Autoriza la Entrega de Datos Conservados, respecto de los numero de IMEI: ***** y *****; **administrados por la compañía telefónica AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y *****.**, y que será incorporada por el testigo C. *****.

2.- En uso de la voz la Defensa del acusado ***** , solicito se excluyeran las siguientes:

Capítulo de Pruebas Testimoniales:

1.4.- Testimonial de ***.** - Cuyo testimonio versara sobre las 2 líneas telefónicas intervenidas y de los aparatos de telefonía que les fueron asegurados a los entonces imputados y sobre el Informe Policial Homologado de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

1.6.- *****

1.7.- *****

1.8.-*****

1.9.-*****

1.10.- *****

1.11.-*****

1.12.-*****

Cuyos testimonios versaran, sobre el Informe Policial Homologado, y sobre el aseguramiento de dos vehículos automotores, uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

Del capítulo de Pruebas periciales:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2.1.- El testimonio del perito ***.** - Cuyo testimonio versara sobre el informe de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, referente al rastro dactiloscópico realizado a los vehículos uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

2.3.- La pericial a cargo del perito ***.** - Cuyo testimonio versara sobre la pericial en materia de mecánica identificativa, realizada a los vehículos uno de la marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero y el otro marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

2.8.- La pericial a cargo del perito en materia de balística ***,** cuyo testimonio versara sobre el informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y respecto al encuadramiento de ley, identificación y funcionamiento de las diversas armas de fuego aseguradas a los acusados.

Del Capítulo de Otros medios de prueba:

4.6.- Arma de fuego tipo pistola marca Colt, modelo Government, calibre 380 auto, serie RC99920 ...

4.7 Arma de fuego tipo revolver marca no visible...

4.8.- Vehículo marca Renault, tipo Duster, color gris con permiso para circular del Estado de Guerrero.

4.9. Vehículo marca Peugeot, modelo 307, color gris, placas ***** del Distrito Federal.

4.10.- Arma de fuego tipo pistola marca colt, modelo Government, calibre 45 auto, serie 257435-C...

4.11.- Una Pieza de metal conocida como bóxer...

Ello en virtud de que todas estas derivaban del Informe policial homologado, que fue declarado de ilegal por el Juez Especializado de control que resolvió de ilegal la detención del acusado en audiencia próxima pasada.

3.- Al momento de resolver, el Juez primario, determino excluir las citadas probanzas, al considerar que:

“...por cuanto al testimonio de **; el mismo únicamente se desechaba en lo referente a lo que tuviera que declarar respecto al contenido del Informe Policial Homologado de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, declarado procedente la solicitud***

de la defensa, tomando como base que lo llevado a cabo en dicho informe es un acto reflejo de que una detención sea declarada ilegal, por ende todos los actos realizados con motivo de dicha detención resultan ilegales también, por haberse llevado en franca violación a los derechos fundamentales de un acusado, pues al tener su origen justamente en dicha detención declarada de ilegal, su origen se encuentra ya viciado, con independencia del argumento dado por el Juez que resolvió de ilegal la citada detención; pues cuando una actuación de la autoridad se lleva a cabo con violación de derechos fundamentales, genera su declaratoria de ilegalidad y lógicamente el acto reflejo de esa violación es que los actos que la originaron devengan también ilegales, como acontece con el Informe Policial Homologado que resulta ser la base de la citada detención ilegal; en consecuencia no puede pasarse por alto que el efecto corruptor de aquella detención ilegal, tiene como resultado un impacto directo en los demás actos llevados a cabo en materia de investigación, por lo que hasta este momento se debe excluir lo que dicho testigo deba decir sobre dicho Informe.

Respecto al resto de las probanzas antes citadas, se sigue el criterio anterior y se resuelve favorable la solicitud de exclusión de las mismas, por considerar que si bien pudieran guardar relación directa con los hechos de la acusación, al derivar del Informe Policial Homologado se insiste en que el mismo es un acto reflejo de la ilegalidad de la detención, pues lo que realizaron los agentes captores al momento de la detención es lo que genero justamente su ilegalidad; resultando aplicable la teoría del fruto del árbol envenenado, toda vez que al existir una declaratoria de ilegalidad de la detención, todos los actos que se llevaron a cabo durante la misma devienen ilegales, incluyendo el aseguramiento de los vehículos, diversas armas de fuego y otros objetos; pues dichas actuaciones fueron realizada por los mismos agentes aprehensores en el acto declarado de ilegal, por lo que existe un efecto corruptor entre lo que realizan los peritos respecto a los objetos asegurados pues en ese momento del aseguramiento se violaron los parámetros del artículo 16 constitucional, tal y como lo advirtió el Juez que resolvió la citada ilegalidad; por tanto resulta procedente excluir las mismas por resultar ilegales, en términos del artículo 346 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.

4.- Resolución la anterior que ahora es motivo de esta Alzada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control, dictó auto de apertura a juicio oral, en el cual no cita las pruebas que determinó excluir en la audiencia intermedia, aduciendo que las mismas.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios del Agente del Ministerio Público, substancialmente se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- *Causa agravio que el juzgador primario haya determinado excluir diversos medios de prueba ofertados por ésta fiscalía, con lo que violenta los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos de la Ley de víctimas, ya que su exclusión no se adecua a ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando con su actuar a la Representante Social sin medios de prueba para sustentar su teoría del caso y en estado de indefensión a la víctima.*

Que en fecha 25 de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia inicial, control legal de detención, audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares contra los acusados. Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la continuación de la audiencia de vinculación a proceso y concluida la misma se otorgó un plazo de tres meses para el cierre de la investigación complementaria. Y con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia intermedia en la que se determinó excluir diversos medios de prueba de los ofertados por la recurrente, señalando de manera indebida el juzgador que la razón era por introducir información de un informe policía homologado de fecha 22 de abril de 2019, que fue declarado de ilegal al momento de resolver sobre la ilegal detención del acusado; con lo que deja en estado de indefensión a la Representación Social y a la víctima para acreditar su teoría del caso, ya que mediante dichas pruebas se podría justificar la forma de conducción a proceso al que llegaron los acusados en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello dejando de considerar que existen varios

criterios en cuanto a que en caso de no ser escuchados los testimonios de los Agentes aprehensores, los juzgadores no tienen la certeza jurídica de la detención y dictar por ello un fallo absolutorio, dejando impune el hecho delictivo, ya que solo existen dos formas de detención a saber en flagrancia y caso urgente y con citación, orden de comparecencia y aprehensión; de ambas se extrae la necesidad de controlar la libertad del sujeto.

*Que si bien es cierto el a quo declaro de ilegal la detención del acusado ***** y otro, fue porque no le quedó claro si los aparatos telefónicos que portaban los acusados al momento de su detención eran los que estaban generando los audios donde se advertía la privación ilegal de la libertad de la víctima, mas no dijo que fuera por todas las cuestiones plasmadas en el Informe Policial homologado, por lo que no se puede considerar dicho informe una prueba ilícita, además de que dicho juzgador señaló que todos los datos de prueba presentados por el fiscal tenían valor probatorio de indicio y los consideró suficientes para con ellos dictar auto de vinculación a proceso, por lo que el actuar del juzgador contraviene las disposiciones legales aludidas, al señalar que dichas pruebas provienen de un control de detención declarado de ilegal, pero deja de atender que la fiscalía tiene la obligación de acreditar el hecho materia de acusación y dichos medios de prueba guardan relación para acreditar el hecho, motivo por el cual resulta infundada dicha exclusión.*

VII. Fijación de la controversia.- Esta se ciñe concretamente en que el juez de origen, resolvió excluir diversas pruebas ofertadas por el fiscal, en virtud de haber formado parte del control de detención que fue declarado ilegal; mientras que la fiscal recurrente aduce que dicho actuar fue incorrecto toda vez que las mismas devienen necesarias para con ellas poder acreditar su teoría del caso y que al no haberse admitido violenta el derecho de defensa de la víctima, ya que el Juez Especializado de Control que resolvió sobre la detención ilegal de los imputados, solo señaló que el informe policial homologado y las otras probanzas que devenían del mismo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

no le dejaban claro que los imputados tuvieran en su poder los aparatos telefónicos que fueron analizados y de los que se obtuvo la manifestación de que tenían privado de la libertad a la víctima, pero que nada adujo respecto a las demás consideraciones señaladas en dicho informe.

Ahora bien, antes de entrar en materia, primero se descartarán posibles violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, bajo el principio de estricto derecho.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez Especializado de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

En audiencia intermedia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, una vez oídos los intervinientes, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, el acusado ***** y el defensor del mismo; sin comparecer la víctima, empero tal y como lo resolvió el juzgador primario sus derechos quedaron a salvo a través del Asesor Jurídico; por lo que dicha audiencia se encontró legalmente preparada.

De igual manera, el Juzgador admitió ser competente para conocer del citado asunto en razón del

lugar en el que aconteció el hecho que se investiga.

Una vez aperturada la citada audiencia, se hizo saber a las partes la acusación que debería conocer el Tribunal de Enjuiciamiento, así como la calificación jurídica que el fiscal otorgo a esta, las circunstancias modificatorias, intervención penal del acusado, las penas requeridas y que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

En ese momento el fiscal cito los medios de prueba que ofertaba para acreditar su teoría del caso.

En uso de la voz a la defensa, esta hizo las manifestaciones que considero necesarias y solicito la exclusión de diversos medios de prueba de los ofertados por el fiscal.

Una vez cerrado el debate el juez de origen resolvió excluir diversos medios de prueba de los ofertados por el Agente del Ministerio Público.

Y finalmente en esa misma audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictó el auto de apertura a Juicio oral.

Como se puede observar, no se advierte violación a derechos fundamentales de las partes técnicas o vicios en los actos procesales realizados por el Juzgador en la audiencia intermedia; en la cual, si bien determino excluir diversos medios de prueba, ello no implica que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

exista causa por la que se deba reponer el procedimiento, sino que contrario a ello, se da origen a la posibilidad legal de promover el recurso que ahora se resuelve.

VI.- Respuesta de los agravios. La respuesta a los mismos se hará de manera integral, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios; y ello puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVI, Cuarta Parte, Pág. 40. Amparo

*directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1o.
de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

Ahora bien, atendiendo a que el recurrente es el Agente del Ministerio Público, resulta improcedente que ésta Alzada supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes, pues en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, por lo que se ve impedida para traspasar los límites del escrito de agravios, con lo cual no sólo supliría la deficiencia de esa autoridad, sino que irrogaría perjuicio a la contraparte; pues al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello; por lo que ante dicha limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, se procederá al análisis de los agravios expuestos de estricto derecho.

Orientan las anteriores manifestaciones, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019328
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.)*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1993

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio

Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.P.23 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1964, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2017.

Nota: La tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1127.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que a juicio de quienes resuelven, los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, devienen inoperantes por insuficientes, ya que resulta inconcuso que la fiscal recurrente únicamente se limitó a señalar en forma genérica y dogmática que se violan en su perjuicio y de la víctima los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos de la Ley de víctimas, así como el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la indebida valoración

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del material probatorio ofertado. Sin explicar en qué consistió la inexacta aplicación de dichos numerales, mucho menos expone en forma lógica y razonada el concepto por el que arriba a tal conclusión, siendo insuficiente únicamente el señalamiento de disposiciones legales que el recurrente dice fueron aplicadas inexactamente o que se violaron en su perjuicio, ya que si no se exponen argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que por la aplicación incorrecta, o la falta de aplicación de algún precepto legal o tesis jurisprudencial se hayan lesionado los intereses del apelante, requisitos que omitió cumplir, pues como puede advertirse, en los motivos de agravio sujetos a estudio el recurrente únicamente se limita a citar una serie de dispositivos que dice se violaron por parte del juez de primer grado, sin embargo, el solo señalamiento de disposiciones legales por parte de la recurrente que aduce fueron aplicados inexactamente, es insuficiente para considerar dichos argumentos como agravios, si se entiende que éstos deben de ser razonamientos lógicos jurídicos, que ataquen los fundamentos legales y las motivaciones que dan sustento al fallo combatido, relacionados a los actos u omisiones cometidos por el juzgador natural, que afecten los intereses del recurrente y al no haberse expresado de tal manera, es incuestionable que este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de argumentos que no logran constituir verdaderos agravios como ya se dijo.

Similar situación acontece respecto al

argumento a través del cual señala que los medios de prueba que le fueron excluidos en la audiencia intermedia, habían sido valorados previamente al momento de dictar vinculación a proceso y por ello no podían declararse nulos y que sin dichos medios de prueba como es que se llevó a cabo la comparecencia de los acusados a proceso en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que considera excesiva la exclusión de dichos medios de prueba, los cuales son de vital importancia en audiencia de juicio oral, pues en el ámbito jurídico existen criterio por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a que si no son escuchados los testimonios de los policías aprehensores no existe certeza jurídica de la detención de los acusados pudiendo emitir solo por ello una sentencia absolutoria.

Ahora bien, la inoperancia por insuficiencia de los motivos de inconformidad antes aducidas se evidencia, porque para que la Sala estuviera en condiciones de analizar las consideraciones del juez, era menester que la recurrente estableciera con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que le causó la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio con la finalidad de ésta Alzada estuviera en aptitud de resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas decidiendo todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. No obstante, conviene precisar, que la existencia de la causa de pedir, de ninguna manea implica que la recurrente se limite a realizar meras

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

afirmaciones sin sustento o fundamento; lo que en la especie aconteció y, por lo tanto, esas deficiencias impiden a la Alzada realizar el estudio correspondiente.

Se aduce lo anterior, ya que la recurrente omitió exponer en términos claros y precisos el porque si procedía legalmente admitir los medios de prueba que le fueron excluidos en virtud de haber derivado de la ilegal detención del entonces imputado *****, señalar en su caso cuales fueron las consideraciones del Juez que vinculó a proceso al conceder valor a dichos medios, cuál fue el valor otorgado, porque dichos medios de prueba no resultan ser acto reflejo de la ilegal detención, porque no es aplicable la teoría del fruto del árbol envenenado, la posible existencia de algún vínculo atenuado que permitiera el desahogo de dichas probanzas en juicio oral, y no limitarse a señalar que le causa perjuicio su exclusión en virtud de que son necesarias para su teoría del caso, sino que debió señalar porque dichas pruebas si fueron legalmente obtenidas, y procede su admisión, en términos de que dispositivos legales, los efectos que tienen las mismas y por qué procede admisión en esta etapa procesal, lo cual no ocurrió, y por lo tanto, incuestionable que este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido para entrar el estudio de fondo de la resolución combatida.

En consecuencia, lo que procede es confirmar el fallo apelado en razón de que el órgano acusador representa una institución de carácter técnico con respecto de la cual la ley no autoriza la suplencia de la

queja, sino por el contrario, el marco de legalidad exige que sus agravios se analicen a la luz de estricto derecho.

Orientan las anteriores consideraciones, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o. J/54

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, página 38

Tipo: Jurisprudencia

APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES.

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que, de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/92. Javier Gutiérrez González. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 378/92. María Guadalupe Ubaldo Arellano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 435/92. José Guadalupe Montaña Chávez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 467/92. Gerardo Santos Balbuena Jiménez y otra. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 890/92. Enrique Gómeztagle Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De igual forma, tiene aplicación el criterio jurisprudencial publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época 8a. Número: 81 Tesis: V.20. J/105. Pág.66 que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.”- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la legalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a

partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas

Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, respecto a la argumentación realizada por la recurrente en relación a la falta de fundamentación y motivación en relación a la exclusión de diversos medios de prueba ofertados, debe decirse que la misma resulta **FUNDADA PERO INOPERANTE**, toda vez que como se desprende del registro de audio y video que contiene la audiencia que fuera desahogada en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, aun y cuando el Juzgador vertió los argumentos y consideraciones que motivaron su decisión, el mismo fue omiso en sustentar en que hipótesis legal se encontraban sustentadas tales manifestaciones.

Sin embargo, lo inoperante deviene toda vez que las citadas argumentaciones encuentran sustento en el numeral 346 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, lo resuelto por el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Juez Primario, una vez que fue escuchado el debate entre las partes, es acorde a lo previsto en la Ley.

Bajo ese contexto, al haber resultado inoperante por insuficientes por una parte y fundado pero inoperante por otra, los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución motivo de alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 467 fracción XI, 471, 472, 473, 475, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** el **Auto de apertura a juicio oral**, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con Sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta técnica *****.

SEGUNDO.- Es improcedente la apelación interpuesta por el Asesor Jurídico de la víctima de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando tercero de esta resolución

TERCERO.- Comuníquese mediante esta resolución al Juez de Origen, para los efectos legales a

que haya lugar.

CUARTO. – Notifíquese Personalmente a las partes intervinientes, en los domicilios señalados por estos para tales efectos.

QUINTO. - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

La presente hoja de firmas corresponden al Toca Penal *****, Causa Penal *****.
Conste. - MSO*vgfd.